

Ministerio del Ambiente, Agua
y Transición Ecológica



***INFORME TÉCNICO DE SOCIALIZACIÓN CON OTROS
SECTORES DE LA POBLACIÓN EN EL MARCO DEL
PROCESO DE CONSULTA PRELEGISLATIVA DEL
PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL TÍTULO IV DEL
REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE,
REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA
CONSULTA AMBIENTAL***

2 de mayo de 2023

CONTENIDO

CONTENIDO	2
1 BASE LEGAL: Proceso de consulta prelegislativa para otros sectores de la población.....	3
1.1 Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa para la Expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 202, de 02 de diciembre de 2022:	3
2 ANTECEDENTES: Proceso de consulta prelegislativa de la reforma al reglamento al código orgánico del ambiente para la consulta ambiental	3
3 OBJETIVOS	4
3.1 General	4
3.2 Específicos.....	4
4 OTROS SECTORES DE LA POBLACIÓN	4
5 CONVOCATORIA	5
6 SISTEMATIZACIÓN DE APORTES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS	5
7 CONCLUSIONES	61
8 RECOMENDACIONES.....	62
9 ANEXOS	62
10 FIRMAS DE RESPONSABILIDAD	62

1 BASE LEGAL: Proceso de consulta prelegislativa para otros sectores de la población

1.1 Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa para la Expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 202, de 02 de diciembre de 2022:

“Art. 6.- Reglas de la consulta prelegislativa. - Las reglas para cumplir con el proceso de la consulta prelegislativa, son las siguientes:

2. Los proyectos normativos podrán ser socializados con otros sectores de la población con el fin de obtener sus criterios y retroalimentación;”

2 ANTECEDENTES: Proceso de consulta prelegislativa de la reforma al reglamento al código orgánico del ambiente para la consulta ambiental

Mediante sentencia Nro. 22-18-IN/21, la Corte Constitucional del Ecuador decidió:

“Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho.”

“7. Declarar la inconstitucionalidad, por el fondo, de los artículos 462 y 463 del RCOAM. Disponer que la Presidencia de la República adecue las normas reglamentarias a lo dispuesto en esta sentencia.”

Mediante oficio Nro. MAATE-VMA-2022-0114-O, de 04 de mayo de 2022, el Viceministerio de Ambiente, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el *“Borrador de la Reforma al TÍTULO IV del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial N° 507 – Suplemento de 12 de junio de 2019, referente a la Participación Ciudadana en la Garantía de la Consulta ambiental como parte del Proceso de Regularización Ambiental”*, para consideración y fines pertinentes.

Mediante reuniones periódicas de trabajo entre los delegados de la Presidencia de la República del Ecuador (Dirección de Asuntos Regulatorios) y del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (Dirección de Regularización Ambiental y Coordinación General de Asesoría Jurídica), se efectuaron revisiones y ajustes al proyecto normativo.

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 604 suscrito el 28 de noviembre de 2022, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 202 de 02 diciembre de 2022, la Presidencia de la República expide el: *“INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PRELEGISLATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DE ACTOS NORMATIVOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA”*

Mediante oficio Nro. MAATE-MAATE-2022-0933-O de 06 de diciembre de 2022, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en cumplimiento al artículo 8 del Decreto Ejecutivo 604, suscrito el 28 de noviembre de 2022, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro.

202 de 02 diciembre 2022, que establece: *“Previo a la emisión de todo acto normativo, se deberá contar como parte de los sustentos previos a su emisión, con un informe técnico jurídico, debidamente motivado, bajo responsabilidad de la unidades técnica y jurídica respectiva de cada entidad de la Función Ejecutiva, en el que se indique si existe o no una posible afectación de derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”*, remitió a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, el Informe Técnico Jurídico sobre la Pertinencia de la Consulta Prelegislativa, a fin de que se realice el respectivo análisis y se continúen las gestiones pertinentes.

Mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0385-OQ de 08 de diciembre de 2022, la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 13 y 14 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 175, expedido el 30 de agosto de 2021, indica lo siguiente: *“(…) en cumplimiento de la Sentencia No. 22-18-IN/21 dictada por la Corte Constitucional, se encarga a la cartera de estado que usted dirige y representa la ejecución del proceso de consulta prelegislativa del proyecto de Reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente, referente a la consulta ambiental, (...)”*

Ver Anexo 1. Antecedentes

3 OBJETIVOS

3.1 General

Remitir el informe del proceso de socialización con los otros sectores de la población en el marco de lo determinado en el artículo 6, numeral 2 del Decreto Ejecutivo 604, suscrito el 28 de noviembre de 2022, publicado mediante Segundo Suplemento al Registro Oficial Nro. 202 de 02 diciembre de 2022.

3.2 Específicos

- Informar sobre la ejecución de la socialización con los otros sectores de la población, respecto del *“Proyecto de Reforma al Reglamento Código Orgánico del Ambiente, en lo referente al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental”*;
- Sistematizar y analizar los aportes generados por parte de los otros sectores de la población, respecto del *“Proyecto de Reforma al Reglamento Código Orgánico del Ambiente, en lo referente al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental”* y generar el informe técnico correspondiente.

4 OTROS SECTORES DE LA POBLACIÓN

4.1 ACADEMIA

4.1.1 Universidad Central del Ecuador

4.1.2 Universidad andina Simón Bolívar-Sede Ecuador

4.1.3 Pontificia Universidad católica del Ecuador

- 4.1.4 Universidad San Francisco de Quito
- 4.1.5 Universidad Politécnica Salesiana
- 4.1.6 FLACSO Ecuador
- 4.1.7 Universidad de Guayaquil
- 4.1.8 Universidad de Cuenca
- 4.1.9 Universidad Técnica de Machala
- 4.1.10 Escuela Superior Politécnica del Litoral
- 4.1.11 Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas
- 4.1.12 Universidad Estatal de Bolívar

4.2 MINISTERIOS

- 4.2.1 Ministerio de Energía y Minas
- 4.2.2 Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
- 4.2.3 Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- 4.2.4 Ministerio de Agricultura y Ganadería

4.3 GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

- 4.3.1 Consorcio de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales del Ecuador
- 4.3.2 Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

4.4 CONSULTORES

- 4.4.1 Representantes de Consultores Individuales
- 4.4.2 Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador

5 CONVOCATORIA

El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición, a través del Sistema de Gestión Documental (Quipux), envió las convocatorias a los actores sociales que se encuentran detallados en el ítem 4 de presente informe, a participar en la “*SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO DE REFORMA AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO AL CÓDIGO ORGÁNICO DEL AMBIENTE, RESPECTO DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LA CONSULTA AMBIENTAL*”, revisar el proyecto de norma y enviar sus aportes, observaciones y sugerencias.

Ver Anexo 2. Convocatoria

6 SISTEMATIZACIÓN DE APORTES, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS

A través del Sistema de Gestión Documental (Quipux), el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica recibió los aportes, observaciones y recomendaciones de:

1. Universidad de Guayaquil
2. Ministerio de Energía y Minas- Subsecretaría de Minería Industrial
3. Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables
4. Empresa Nacional Minera ENAMI EP
5. Viceministerio de Producción e Industrias
6. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
7. Viceministerio de acuicultura y Pesca
8. Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador

A continuación, se presenta la sistematización de los aportes, observaciones y sugerencias receiptadas por esta Cartera de Estado:

Ver anexo 3. Aportes recibidos

UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	<p>Art. 440.- Competencia del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional, así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados, acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en el marco de sus competencias se encargarán de la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental, bajo el procedimiento establecido en el presente Reglamento. En el caso de que, en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, resulte una oposición mayoritaria del sujeto consultado, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente”.</p>	<p>Si hay una decisión de oposición mayoritaria. ¿Por qué una comisión debe tomar una resolución contraria a la voluntad de la mayoría?</p>	<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>En el proyecto de norma no se plantea la conformación de una comisión, que se encargaría de emitir la resolución motivada en el caso de existir oposición mayoritaria. La presente propuesta recoge lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Participación Ciudadana y las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador:</p> <p>Constitución de la República</p> <p><i>“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión</i></p>

			<p><i>de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>Ley de Participación Ciudadana</i></p> <p><i>Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre</i></p>
--	--	--	---

				<i>las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”.</i>
2	Art. 463.- Ámbito. - Las presentes disposiciones son de obligatorio cumplimiento por todas las instituciones que integran el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y regirán para los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y, para proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero	Dentro de los ámbitos, se debe incluir el sector agrícola; ya que también tiene impactos ambientales desbastadores y efectos también efectos sociales. De igual manera la afectación al componente marino. Si se habla de una consulta ambiental deben estar incluidos todos los sectores de afectación.	No se coloca	La presente propuesta de reforma es al Reglamento al Código Orgánico del Ambiente en lo que corresponde a la consulta ambiental en los procesos de regularización ambiental y son las instituciones que integran el sistema nacional descentralizado de gestión ambiental acreditadas para llevar dicho proceso y emitir los correspondientes permisos ambientales.
3	Art. 465.- Fines. - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en la regularización ambiental, tiene como fines principales los siguientes: 2. Generar espacios de diálogo entre la comunidad y la	En este punto se debe incluir la palabra: dialogo y "debate" ya que las comunidades en ocasiones cuentan con asesoría que los inteligencia para la defensa de las posturas de oposición frente a un proyecto hidrocarburífero o minero o agrícola.	No se coloca	Se incluirá el término debate, bajo en contexto de que el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, busca generar espacios de

	<p>Autoridad Ambiental competente, donde se presenten sus distintos puntos de vista, con una participación activa de deliberación y debate sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, así como aquella información y documentación que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental;</p>			<p>diálogo y de presentación de las posturas, opiniones, aportes y observaciones por parte de la comunidad.</p>
4	<p>Art. 466. Definiciones. INFORMACIÓN AMBIENTAL. – Corresponde al contenido de los instrumentos técnicos ambientales, el marco normativo para la regularización ambiental y toda la información generada para el posible otorgamiento del permiso ambiental, vinculada al proceso sujeto de consulta. La información deberá ser clara, objetiva, completa, tener el máximo nivel de divulgación y ser entregada de manera oportuna y efectiva. La información será entregada al sujeto consultado y puesta a disposición de la población del área de influencia social indirecta, así como para la ciudadanía en general, a través de los mecanismos establecidos en la presente norma.</p>	<p>La comunidad o sujeto consultado puede proporcionar información técnica adicional en base a las consultas técnicas que se realicen dentro de la comunidad. Esto permite ampliar el debate en cuanto las afectaciones que se generen de la implementación de un proyecto.</p>	<p>No se coloca</p>	<p>Dentro de la presente propuesta de reforma se establece como uno de los fines el: <i>“Recoger, sistematizar y evaluar las opiniones y observaciones de la comunidad, presentadas durante el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, sobre el contenido de los instrumentos técnicos ambientales, así como aquella información que servirá de base para el otorgamiento del permiso ambiental; y,”</i></p> <p>Dichas opiniones, aportes y observaciones serán incluidos en los instrumentos técnicos ambientales.</p>

5	<p>FACILITADOR AMBIENTAL. - Se denominará facilitador ambiental al/la servidor/a público/a que tenga relación de dependencia con la Autoridad Ambiental Competente, y será el responsable de coordinar, planificar, ejecutar y sistematizar las actividades desarrolladas en cada fase del Proceso de Participación Ciudadana para consulta ambiental, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.</p>	<p>También debe ser responsable de capacitar no solo sobre el proceso de participación ciudadana; sino también, del objeto de la consulta. De esta manera la comunidad tendrá conocimiento de causa sobre lo que se le va a consultar</p>	No se coloca	<p>La presente propuesta de reforma, busca primero informa amplia y oportunamente sobre los instrumentos ambientales, sobre la normativa para la regularización ambiental y sobre el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental en sí.</p>
6	<p>Art. 470.-Entrega de información por parte del operador. - El operador del proyecto obra o actividad deberá entregar a la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado, los ejemplares en físico y digital de los instrumentos técnicos ambientales que la misma requiera. Así mismo corresponde al operador entregar los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los Instrumentos Técnicos Ambientales (resúmenes, trípticos, presentaciones en diapositivas) y todos aquellos que determine la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado. En el caso de que el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se lleve a cabo en territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los materiales o suministros comunicacionales que</p>	<p>Este debería ser el Art. 469. Previo a la consulta. Se debe entregar toda la información a la autoridad competente y a la comunidad, sujeto de la consulta. Porque este instrumento permitirá a la comunidad tomar una decisión razonada.</p>	No se coloca	<p>El artículo 470 de la presente propuesta de reforma. Habla de que esta información será entregada antes de dar inicio al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, misma que es sometida a revisión por parte de la autoridad ambiental competente.</p>

	<p>entregue el operador deberán estar traducidos al idioma propio de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Los materiales o suministros comunicacionales para la difusión didáctica del contenido de los instrumentos técnicos ambientales contendrán la siguiente información: 1. Descripción resumida e ilustrativa de las actividades del proyecto obra o actividad; 2. Áreas de influencia directas física, biótica y social; 3. Síntesis de los impactos ambientales, bióticos y sociales; y, 4. Síntesis del plan de manejo ambiental. Todos los materiales o suministros comunicacionales que entregue el operador (documentación sobre el proyecto, obra o actividad, presentación en diapositivas) a la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado, deberán ser incluidos previamente en los instrumentos técnicos ambientales a manera de anexos para su revisión</p>			
7	<p>3. Mecanismo de consulta a) Asamblea de consulta: Mecanismo a través del cual, la Autoridad Ambiental competente o Funcionario delegado, por medio del facilitador ambiental, comunicará al sujeto consultado el detalle de la inclusión o no inclusión de las opiniones y observaciones establecidas en los instrumentos técnicos ambientales, las</p>	<p>Si la oposición es mayoritaria. Se debe respetar la decisión e iniciar nuevamente el proceso de socialización y capacitación. Probablemente algunos aspectos no fueron definidos de manera correcta lo que influyó en la decisión.</p>	<p>No se coloca</p>	<p>En el proyecto de norma no se plantea la conformación de una comisión, que se encargaría de emitir la resolución motivada en el caso de existir oposición mayoritaria. La presente propuesta recoge lo establecido en la</p>

<p>cuales fueron receptadas y registradas en la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. El facilitador ambiental consultará la opinión de la comunidad respecto del permiso ambiental; el procedimiento de consulta será establecido con base en la información recabada por el facilitador ambiental en la visita previa y en coordinación de los representantes de la comunidad. En caso de oposición mayoritaria de la comunidad consultada, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado.</p>		<p>Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Participación Ciudadana y las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador:</p> <p><i>“Constitución de la República</i></p> <p><i>Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva,</i></p>
--	--	--

			<p><i>la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>Ley de Participación Ciudadana</i></p> <p><i>Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad</i></p>
--	--	--	---

			<i>en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”.</i>
--	--	--	---

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - SUBSECRETARÍA DE MINERÍA INDUSTRIAL

Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	Art. 3.- Sustitúyase el artículo 441, por el siguiente: “Art. 441.- Término del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental. – Los términos para realizar el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico, previo a la obtención de la licencia ambiental; y, para los de bajo impacto del sector hidrocarburífero y minero, previo a la obtención del registro ambiental, se cumplirán de acuerdo a lo establecido en el Título III de la presente reforma reglamentaria”.	Se debe definir cuál es el bajo impacto minero	No se incluye	Dentro del catálogo de categorización ambiental se determina los proyectos mineros de bajo impacto.
2	Art. 4.- Sustitúyase el TÍTULO III “CONSULTA PREVIA” del LIBRO TERCERO, por el Art. 465.- Fines. - Consultar a la comunidad o	La palabra " posiblemente " da lugar a subjetividad y podría provocar	No se incluye	Termino tomado de la Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte

<p>comunidades posiblemente afectadas previo a la emisión del permiso ambiental siguiente:</p>	<p>inseguridad jurídica</p>	<p>Constitucional del Ecuador:</p> <p><i>“340. [Conclusión sobre consulta ambiental] La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros:</i></p> <p><u>(i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s)</u></p> <p><i>La consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii)</i></p>
--	-----------------------------	--

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p><i>en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente”.</i></p>
--	--	--	--	---

3	<p>OPOSICIÓN MAYORITARIA: Se considerará oposición mayoritaria a la mitad más uno de los miembros de la comunidad a la cual su ambiente podría verse afectado, y que los mismos fueron debidamente registrados durante la fase informativa, que con argumentos o criterios debidamente fundamentados y documentados respalden su oposición a la emisión del permiso ambiental. Los fundamentos de oposición serán revisados por la Autoridad Ambiental Competente. Estos argumentos o criterios deberán contener lo siguiente: 1. La identificación de la afectación, 2. La fundamentación o argumentación de dicha afectación y 3. Los medios que respalden la fundamentación o argumentación de la afectación.</p>	<p>Se debería establecer y definir cuáles son los criterios de justificación de una afectación, para evitar la discrecionalidad</p>	<p>En la presente propuesta de reforma se establece que: <i>“CRITERIOS Y POSTURAS SOBRE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO AMBIENTAL. - son aquellas que son presentadas en los mecanismos de consulta, sea de forma verbal o escrita y pueden ser de carácter de conformidad, neutralidad u oposición, las mismas siempre deberán ir acompañadas de la debida fundamentación técnica y/o legal respecto de las razones de su posición, las mismas deberán ser registradas en las correspondientes actas o el mecanismo establecido para el efecto.</i></p> <p>OPOSICIÓN MAYORITARIA: <i>Se considerará oposición mayoritaria a la mitad más uno de los miembros de la comunidad a la cual</i></p>
---	---	---	--

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p> <i>su ambiente podría verse afectado, y que los mismos fueron debidamente registrados durante la fase informativa, que con argumentos o criterios debidamente fundamentados y documentados respalden su oposición a la emisión del permiso ambiental. Los fundamentos de oposición serán revisados por la Autoridad Ambiental Competente. Estos argumentos o criterios deberán contener lo siguiente: 1. La identificación de la afectación, 2. La fundamentación o argumentación de dicha afectación y 3. Los medios que respalden la fundamentación o argumentación de la afectación”.</i> </p>
--	--	--	--	---

4	<p>Art. 468.- Momento en el que se debe efectuar el proceso. - El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se efectuará previo al otorgamiento de los permisos ambientales correspondientes para los proyectos, obras o actividades descritas en el artículo 467 del presente reglamento.</p>	<p>Definir un tiempo pertinente previo al otorgamiento del permiso ambiental</p>	<p>Dentro del presente proyecto de reforma, se establece que el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental iniciará una vez se ha obtenido el pronunciamiento técnico al instrumento técnico ambiental.</p>
5	<p>Art. 462.- El término "comunidad" usado en este artículo y subsiguientes, trae una connotación de derechos colectivos. Por lo que, cuando no se refiera a sujetos de derechos colectivos, se recomienda usar el término "población".</p>	<p>El artículo 57 de la Constitución del Ecuador reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos. En tal sentido, el término comunidad tiene "per sé" una connotación de derechos colectivos.</p>	<p>Termino tomado de la Constitución de la República y de la Sentencia de la corte Constitucional:</p> <p>Constitución de la República:</p> <p><i>"Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente <u>deberá ser consultada a la comunidad</u>, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto</i></p>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p><i>consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</i></p> <p><i>Sentencia No. 22-18-IN/21 131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, <u>el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica</u>”</i></p>
6	Art. 466.-Área de influencia directa: el área de	La validación de las áreas		Se determina en la presente

	<p>influencia directa es determinada por el titular minero en el Estudio de Impacto Ambiental. Por lo que es necesario incluir que esta área determinada en el EIA es la que debe ser validada por la autoridad ambiental.</p>	<p>de influencia por parte de la autoridad ambiental, permite garantizar que los titulares mineros han analizado integralmente los impactos del proyecto</p>	<p>propuesta de reforma que dicha área “<i>será validada por la autoridad ambiental competente en el ámbito de desarrollo de un proyecto, obra o actividad para limitar su alcance</i>”.</p>
7	<p>Art. 466.- Área de influencia social directa: ¿en qué instrumento se presenta el área de influencia social directa? Según el COA debería identificarse en el Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, para los proyectos de bajo impacto, no se define qué instrumento usarán.</p> <p>En tal sentido, corresponde aclarar en el texto en qué instrumento debe incluirse esta área</p>	<p>Es necesario tener claridad sobre el instrumento en el que debe incluirse el área de influencia social directa, diferenciando entre proyectos de bajo impacto, mediano y alto impacto</p>	<p>Se determina en la presente propuesta de reforma que dicha área “<i>será validada por la autoridad ambiental competente en el ámbito de desarrollo de un proyecto, obra o actividad para limitar su alcance</i>”.</p> <p>La determinación de las áreas de influencia se indica que estarán en los instrumentos técnicos ambientales.</p>
8	<p>Art. 466.- Área de influencia social directa: incluyen la necesidad de identificar a las organizaciones sociales de primer y segundo orden. Pero no aclaran si estas organizaciones deben ser reconocidas bajo el Decreto Ejecutivo 193. Y de no ser así, aclarar a qué se refieren con organizaciones de primer y segundo orden. Es indispensable clarificar a qué tipo de organizaciones sociales se refieren ya que éstas serían incluidas automáticamente en el Registro de</p>	<p>El Decreto Ejecutivo 193 de 27 de octubre de 2017 reconoce personalidad jurídica para organizaciones sociales refiriéndose a organizaciones de primer y segundo grado. Por lo que la redacción en el artículo 466 de la propuesta</p>	<p>Se aclara en el proyecto de norma lo correspondiente a organizaciones de primer y segundo orden.</p>

	Sujeto a ser consultado.	normativa analizada, se confunde con lo referido. En tal sentido, es indispensable una aclaración.		
9	Art. 466.- Comunidad posiblemente afectada. Aquí se define a la comunidad como cualquier grupo de persona, sin importar su identificación étnica, sin embargo, la Constitución le da al término comunidad una connotación ligada con derechos colectivos. Por lo que se sugiere cambiarla por población	El artículo 57 de la Constitución del Ecuador reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos. En tal sentido, el término comunidad tiene "per sé" una connotación de derechos colectivos.		Termino tomado de la Constitución de la República y de la Sentencia de la corte Constitucional: Constitución de la República: <i>"Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente <u>deberá ser consultada a la comunidad</u>, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</i>

				<p><i>Sentencia No. 22-18-IN/21</i></p> <p><i>131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, <u>el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica</u>”</i></p>
10	<p>Art. 466.-Sobre la definición del sujeto consultado, establece que el individuo u organización no requieren el reconocimiento del Estado. Sin embargo, esto se contradice con la definición de área de influencia social directa en la que dice que se reconocerá a organizaciones de</p>	<p>Hay una contradicción entre la definición de sujeto consultado y la definición de área social de influencia directa. Es necesario unificar ambos</p>		<p>Definición tomada de la Sentencia No. 1149-19-JP/21</p> <p><i>“275. Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano, sea sujeto de consulta ambiental no se requiere que la misma</i></p>

	<p>primer y segundo orden.</p>	<p>conceptos para evitar confusiones en la ejecución del proceso.</p>	<p><i>posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad”.</i></p>
11	<p>Art. 466.- Registro de sujeto consultado. No queda claro si las personas asentadas en el área de influencia social directa, automáticamente se incluyen en el registro de sujeto consultado. Adicionalmente, no se aclara tampoco si forman parte de este registro las personas que sean poseionarias o tengan títulos de propiedades conforme el catastro predial municipal.</p> <p>Finalmente, la inclusión de personas en este Registro, podría influir o no en la forma en la que las personas del área de influencia social directa toman decisiones?</p>	<p>En la norma hay una relación entre las personas y organizaciones identificadas como parte del área de influencia social directa, las personas posesorias o con títulos de propiedad sobre las tierras y los sujetos consultados. Sin embargo, cuando se habla del Registro de sujeto consultado, esta correlación se rompe, pues no queda claro quiénes formarían parte de este registro.</p>	<p>Disposición tomada de la Sentencia No. 1149-19-JP/21:</p> <p><i>280. La Corte considera que el sujeto de la consulta ambiental siempre debe ser determinado de manera amplia y representativa, de modo que no se limite la participación de las comunidades potencialmente afectadas por decisiones o autorizaciones estatales en materia ambiental. Debe incluirse a cualquier persona que no haya sido considerada en la consulta ambiental y que considere fundadamente que la medida le afecta. El análisis de esta afectación directa no debe ser estricto o riguroso. Cuando el sujeto consultado</i></p>

				<i>sean las comunidades indígenas corresponde realizar la consulta establecida en el artículo 57.7 de la Constitución</i>
12	<p>Art. 470.- El último inciso establece la obligación de presentar los mecanismos de información como anexo a los instrumentos técnicos. Y en la disposición transitoria décima tercera se establece que los proyectos que ya cuentan con pronunciamiento técnico, tendrán 10 días para presentarlos. Sin embargo, no se aclara qué pasa en el caso que la o el delegado el MAATE tenga observaciones sobre estos mecanismos de información.</p>	<p>No establece cuál sería el escenario en caso que la o el Delegado del Ministerio de Ambiente tenga observaciones a los mecanismos de información (resúmenes, videos, etc.) Esta posibilidad debería abordarse en la misma disposición transitoria décima tercera.</p>		<p>El primer caso es para los estudios que se registraron a partir del 12 de octubre de 2021 y no ha obtenido pronunciamiento técnico o que ingresarán el estudio una vez se promulgue el presente proyecto de reforma.</p> <p>El segundo caso (transitoria) es para los estudios que ya han obtenido pronunciamiento técnico</p>
13	<p>Art. 471.- 3. Mecanismo de Consulta. Aquí se establece que en la Asamblea de Consulta se consultará la opinión de la comunidad.</p> <p>Sin embargo, esto contradice lo referido sobre el Registro de sujeto consultado.</p> <p>En este último se da a entender que la consulta será sobre quienes estén incluidos en el Registro de sujeto consultado, sin embargo, en este inciso, se establece que la consulta será a la comunidad.</p>	<p>Importancia del área de influencia social directa y el registro de sujeto de consulta. Y ahora, estos medios quedan insubsistentes o innecesarios, puesto que se prevé realizar la consulta a la "comunidad" entendida esta como: todo grupo</p>		<p>Se aclara en la presente reforma a cerca de quienes conformaran el registro de sujeto consultado.</p>

	Sin especificar si será a la del área de influencia social directa o las personas y organizaciones registradas.	humano.		
14	Art. 481.1.- 2. Identificar las organizaciones de la sociedad civil. ¿La identificación que se solicita tiene relación con las organizaciones sociales de primer y segundo orden que se requieren en artículos previos? ¿Estas organizaciones automáticamente son incluidas en el Registro de sujetos de Consulta?	Dado que esta información debe recabarse en la Visita Previa, es necesario conocer a qué tipo de organizaciones se refieren.		Se aclara las organizaciones como comunidades, barrios, etc. y su rol como sujeto de consulta y sobre la identificación de las organizaciones de género, productivas, etc. en el contexto de la convocatoria.
15	Art. 481.1.- 6. Recabar información sobre la toma de decisiones. ¿La información recabada será específicamente sobre las personas en el área de influencia social directa o incluirá también a todas las personas y organizaciones que consten en el Registro de sujetos consultados? Esta aclaración es importante ya que la forma cultural de toma de decisiones de las personas que si están en la zona de influencia directa podría verse alterada por las percepciones de otras organizaciones o personas externas.	La identificación del mecanismo de toma de decisiones es de gran importancia para la fase consultiva. Sin embargo, no se aclara si el mecanismo que se aplicará es el de las personas en el área de influencia social directa y qué pasaría si hay otras personas u organizaciones en el registro de sujetos consultados.		La información sobre los mecanismos de toma de decisiones será aquella que proporcionen las comunidades del área de influencia social directa.
16	481.8.- Incluir en el instrumento técnico ambiental las opiniones y observaciones de la fase	Incluir opiniones u observaciones implicará		Dentro de la presente propuesta de reforma se establece que: “ Art. 481.8.-

	<p>informativa: para este momento los proyectos ya contarán con pronunciamiento técnico del MAATE, por lo que surge la pregunta: ¿De incluirse estas opiniones u observaciones, cuál sería el proceso de actualización del EIA y del PMA?</p>	<p>realizar cambios al EIA y PMA, documentos sobre los cuales el MAATE ya se pronunció técnicamente.</p> <p>Estos cambios deberán ser formalmente incluidos y por lo tanto requerirá actualizar el contenido del EIA y PMA, por lo que es necesario definir cuál será este procedimiento.</p>	<p><i>Incorporación de opiniones y observaciones.-</i> Una vez que el operador ha sido notificado con el pronunciamiento descrito en el artículo precedente; los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico tendrán un término de cinco (5) días; y, los de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero tendrán un término de tres (3) días; para incluir en el instrumento técnico ambiental las opiniones y observaciones generadas durante la fase informativa, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables”.</p>
17	<p>481.11.- Finalizado este tiempo, el sujeto consultado, dentro de sus participantes designará a dos representantes o voceros para que expongan los criterios: Esta redacción no está en conformidad con el principio de respeto a las tradiciones culturales de las poblaciones y a la forma en la que ellos usualmente toman</p>	<p>Esta redacción contradice los artículos previos relacionados con el registro de sujeto consultado, con el mecanismo de toma de decisiones que deberá</p>	<p>Con base a la visita previa se aplicara el sistema de consulta.</p>

	<p>decisiones. Corresponde, según lo que establece esta misma norma en artículos previos, que el facilitador determine en la visita previa cuáles son estos mecanismos de toma de decisiones y los aplique en la fase consultiva.</p>	<p>identificarse en la visita previa y sobre todo con la obligación que existe de respetar la organización cultural de las poblaciones. En tal sentido, en esta parte correspondería incluir que será el facilitador quien pida directamente un pronunciamiento a las personas y organizaciones identificadas en el Registro de sujetos de consulta.</p>		
18	<p>481.13.- De existir oposición mayoritaria (...) se detallará los parámetros que minimicen los posibles impactos sobre las comunidades y los ecosistemas, los métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños: Esta obligación esta únicamente establecida para cuando exista oposición en la comunidad. Sin embargo, que las personas busquen conocer cuáles son las medidas de compensación y reparación, estarán siempre incentivadas a pronunciarse en contra.</p>	<p>Señalar que se detallarán los métodos de compensación y reparación únicamente cuando exista oposición mayoritaria, traerá como consecuencia que las personas estén siempre incentivadas a pronunciarse en contra de la actividad.</p> <p>Por esta razón, debería referirse que esto será obligatorio en ambos</p>		<p>Dentro de los planes de relaciones comunitarias de los estudios constarán los mecanismos de compensación ya sea que se tenga oposición o no.</p>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

		casos, especificando que estas medidas ya están incluidas en los instrumentos técnicos (EIA y PMA).		
--	--	---	--	--

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES				
Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	Que, mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, del 10 de noviembre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 289, concluye que: “La consulta ambiental debe informar ampliamente a la comunidad. Para que la consulta ambiental informe de manera amplia, como dispone el artículo 398 de la Constitución, la información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa.”;	Es importante tomar en cuenta que la Sentencia No. 1149-19-JP-/21, no es de carácter vinculante, pues solo fue emitida para el caso específico del caso Bosque Los Cedros. En todo caso se sugiere tomar en cuenta para el texto de reforma lo correspondiente al punto 340 de dicha sentencia que en si define parámetros para la consulta previa a nivel del sector minero, que aporta importantes características y requisitos que se debe considerar para la reforma al Reglamento del Código	Art. 436 CRE , Art. 25 LOGJCC, Art. 37,38 Reglamento de Sustanciación	El presente proyecto de reforma toma como sustento las dos sentencias dadas por la Corte Constitucional, en las que establecen los parámetros de la consulta ambiental. Sentencia No. 22-18-IN/21 de 8 de septiembre de 2021: <i>“Tema: La Corte acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varias normas del Código Orgánico del Ambiente y su reglamento, que tienen</i>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

		<p>Orgánico Ambiental. Se sugiere retirar de la parte considerativa los puntos 274 y 275 de la mencionada sentencia, debido que no definen todas las características de una consulta previa: oportuna, amplia, inclusiva...</p>	<p><i>relación con los manglares, monocultivos, los derechos de la naturaleza y <u>sobre la regulación del derecho a la consulta previa y a la consulta ambiental.</u></i></p> <p><i>Sentencia No. 1149-19-JP/21 de 10 de noviembre de 2021:</i></p> <p><i>Tema: La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y <u>la consulta ambiental</u>".</i></p>
2	Art. 463	<p>Se sugiere incluir en el texto a los GADS, al mantener competencia en materia ambiental, en concordancia con lo establecido en el Art. 2 de la presente normativa.</p>	<p>Art. 4 literal d) COOTAD</p> <p>En el artículo 466 del presente proyecto de reforma se establece el alcance de Autoridad Ambiental competente:</p> <p>AUTORIDAD AMBIENTAL</p>

				<p><i>COMPETENTE. - La Autoridad Ambiental Nacional, así como los <u>Gobiernos Autónomos Descentralizados, acreditados ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA)</u>, en el marco de sus competencias se encargarán de la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental, bajo el procedimiento establecido en el presente Reglamento</i></p>
3	Art. 465 #1 y #4	Se sugiere incluir en el texto a las personas, pueblos y nacionalidades, solo se detalla comunidades	Garantías de la CRE	<p>Termino tomado de la Constitución de la República y de la Sentencia de la corte Constitucional:</p> <p>Constitución de la República:</p> <p><i>“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente <u>deberá ser consultada a la comunidad</u>, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los</i></p>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p><i>critérios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta.</i></p> <p><i>Sentencia No. 22-18-IN/21</i></p> <p><i>131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, <u>el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica</u>”.</i></p>
4	Art. 4	Se sugiere modificar el texto "y de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero", al ser de mediano y alto impacto al medio ambiente	Art. 408 CRE, Art. 93D, Ley de hidrocarburos.	Con base a lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional Sentencia No. 1149-19-JP/21 y su Auto de aclaración y ampliación No. 1149-19-JP/21, es que se establece la aplicación de la

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

			<p>consulta ambiental para los proyectos de bajo impacto del sector minero.</p> <p><i>“ii. Aceptar parcialmente la aclaración presentada por ENAMI EP respecto de los párrafos 327 y 340 de la sentencia y aclararlo en el siguiente sentido: En el caso de las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, como el caso bajo análisis, la consulta ambiental deberá realizarse: i) Al menos antes de la emisión del registro ambiental y ii) Al menos antes de la emisión de la licencia ambiental”.</i></p>
--	--	--	---

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP				
Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica

1	Art. 462	Se debería incorporar los posibles impactos, riesgos ambientales y sociales positivos y negativos.		Dentro del glosario se explica el alcance del término impacto
2	Art. 440	Se recomienda mencionar a los "facilitadores ambientales" en el proceso.	A.M. 109	<p>El presente proyecto de reforma incluye a los facilitadores ambientales, sin embargo, y en cumplimiento de la Sentencia No. 1149-19-JP/21, estos serán servidores públicos con relación de dependencia <i>con la Autoridad Ambiental Competente-</i></p> <p><i>“287.Sin perjuicio de que los facilitadores ambientales puedan actuar como colaboradores en el proceso de realización de la consulta ambiental, de ninguna manera puede delegárseles las actividades esenciales de planificación y ejecución de la misma, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución y en las disposiciones infra constitucionales citadas. Los facilitadores ambientales no deben ocupar el lugar del Estado como sujeto consultante”.</i></p>

3	Art. 464	Se sugiere eliminar las palabras "que puedan afectar al ambiente"		Se procederá a la revisión del texto
4	Art. 466	En Definición de Afectación : Impacto negativo de una actividad sobre el ambiente se recomienda concluir con y sus componentes (social).		Se procederá a la revisión del texto
5	Art. 466	En Definición de ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA , se recomienda eliminar el componente social.		No se acoge la observación, puesto que es sobre la base del área de influencia social directa que se determina al sujeto de consulta
6	Art. 466	En Definición de COMUNIDAD , se recomienda eliminar las palabras medio ambiente.		Definiciones tomadas de la Sentencia No. 1149-19-JP/21 <i>274. El titular del derecho a la consulta ambiental o sujeto consultado: El artículo 398 establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a "la comunidad". La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal.</i>
7	Art. 466	En Definición de SUJETO CONSULTADO , se recomienda eliminar las palabras medio ambiente e incluir impactos sociales.		Definiciones tomadas de la Sentencia No. 1149-19-JP/21 <i>"274.El titular del derecho a</i>

				<p><i>la consulta ambiental o sujeto consultado: El artículo 398 establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a “la comunidad”. La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal”.</i></p>
8	Art. 466	<p>En Definición de Facilitador Ambiental, se recomienda que el mismo sea imparcial a la Autoridad Ambiental es decir, que no mantenga relación de dependencia.</p>	Art. 474. RCOA	<p>En cumplimiento de la Sentencia No. 1149-19-JP/21, estos serán servidores públicos con relación de dependencia <i>con la Autoridad Ambiental Competente-</i></p> <p><i>“287.Sin perjuicio de que los facilitadores ambientales puedan actuar como colaboradores en el proceso de realización de la consulta ambiental, de ninguna manera puede delegárseles las actividades esenciales de planificación y ejecución de la misma, pues ello</i></p>

9	Art. 481.11	<p>Desarrollo de la asamblea de consulta, se recomienda que asista un delegado del operador o titular.</p>	<p><i>contraviene lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución y en las disposiciones infra constitucionales citadas. Los facilitadores ambientales no deben ocupar el lugar del Estado como sujeto consultante”.</i></p> <p>Dentro del presente proyecto de reforma se plantea el acompañamiento del operador</p> <p>“Asamblea de consulta: Mecanismo a través del cual, la Autoridad Ambiental competente o Funcionario delegado, por medio del facilitador ambiental, comunicará al sujeto consultado el detalle de la inclusión o no inclusión de las opiniones y observaciones establecidas en los instrumentos técnicos ambientales, las cuales fueron receptadas y registradas en la fase informativa del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.</p>	

				<p><i>El facilitador ambiental consultará la opinión de la comunidad respecto del permiso ambiental; el procedimiento de consulta será establecido con base en la información recabada por el facilitador ambiental en la visita previa y en coordinación de los representantes de la comunidad. En caso de oposición mayoritaria de la comunidad consultada, la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado.</i></p> <p><u>El operador y el consultor ambiental podrán acompañar al facilitador ambiental designado y aportar técnicamente, en el desarrollo de la asamblea de consulta.</u></p>
10	Art. 481.9	<p>Inicio de la fase consultiva, se recomienda uniformizar los tiempos de consulta.</p>		<p>Los tiempos detallados en el presente proyecto de reforma, son de acuerdo a</p>

				<p>cada fase y actividad, mismas que tienen sus características y actividades propias.</p>
11	Art. 466.-	<p>Definiciones. ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA, Considerar analizar la posibilidad de cambiar la palabra "validada" por calificada (en razón de que el MAATE pueda tener la competencia de delimitar geográficamente la zona y evitar que se pueda extender el territorio de influencia de manera indiscriminada.</p>		<p>Se utiliza el término “validar”, puesto que es la autoridad a través de las revisiones a los instrumentos técnicos ambientales, que valida la información contenida en los mismos.</p>
12	Art. 466.-	<p>Definiciones. ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL DIRECTA, Considerar analizar la posibilidad de cambiar la palabra "validada" por calificada (en razón de que el MAATE pueda tener la competencia de delimitar geográficamente la zona y evitar que se pueda extender el territorio de influencia de manera indiscriminada.</p>		<p>Se utiliza el término “validar”, puesto que es la autoridad a través de las revisiones a los instrumentos técnicos ambientales, que valida la información contenida en los mismos.</p>
13	Art. 466.-	<p>Definiciones. ÁREA DE INFLUENCIA SOCIAL INDIRECTA, Considerar la posibilidad de delimitación geográfica, desde .. hasta..., pues puede resultar subjetiva la aplicación de la misma</p>		<p>En el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente se establece ya el área geográfica, en cuanto a lo social se toman las áreas de delimitación político administrativas.</p>
14	Art. 466.-	<p>Definiciones. COMUNIDAD - COMUNIDAD POSIBLEMENTE AFECTADA, Esta consideración queda demasiado abierta y puede generar complicaciones en especial por la interposición de acciones de protección para el desarrollo del proyecto o no.</p>		<p>Termino tomado de la Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador:</p>

15	Art. 466.-	<p>Definiciones. SUJETO CONSULTADO, se debería considerar el tiempo en la que habitan las comunidades dentro de la zona de influencia, pues existe la posibilidad de que cualquier persona pueda considerarse sujeto de consulta, ya que no existen consideraciones ni limitantes para ello.</p>		<p>“340. [Conclusión sobre consulta ambiental] La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: <u>(i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s)</u>”.</p>
				<p>Termino tomado de la Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador:</p> <p>“340. [Conclusión sobre consulta ambiental] La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: <u>(i) la determinación del sujeto consultado será la más</u></p>

			<p> <i><u>amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s),</u></i> <i>(ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de</i> </p>
--	--	--	---

				<i>Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente”.</i>
16	Art. 481.9	Inicio de la fase consultiva , ¿a qué se considera obra de bajo impacto ambiental?, como se califica y quién lo realiza.		Esta determinación está dada a través el catálogo de categorización.

VICEMINISTERIO DE PRODUCCIÓN E INDUSTRIAS				
Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes,	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del

		propuesta (resumen de los cambios realizados)	Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	Artículos del Proyecto normativo de Reforma al Título IV del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, respecto del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental	Eliminar el término sectores NO ESTRATÉGICOS.	<p>La sentencia Nro. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021 de la Corte Constitucional del Ecuador concluye que la aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros:</p> <p><i>“(iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”</i></p> <p><i>Sin embargo, el "Proyecto normativo de Reforma al Título IV del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, respecto del Proceso de Participación Ciudadana para la consulta ambiental" dentro de su ámbito de aplicación no se limita a las actividades</i></p>

			<i>Estado como sujeto consultante”.</i>
2	ART.479 al ART. 481.	Tiempos de ejecución de todo el proceso son extensos, y se depende del 100% del tiempo del consultor.	<p>El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental está a cargo de la Autoridad Ambiental competente, no del consultor. La Corte Constitucional con base al Acuerdo de Escazú establece tiempos razonables para los procesos de consulta;</p> <p><i>“b. La obligación de asegurar el derecho de participación del público en los procesos de toma de decisiones ambientales (incluyendo autorizaciones a emitirse), en tiempos razonables, para lo cual deberá implementar “una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisión...”</i></p>

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
--

Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	Art.469.- Acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo. - Una vez registrados los proyectos, obras o actividades en el sistema único de información ambiental, la Autoridad Ambiental competente o funcionario delegado, notificará a la Defensoría del Pueblo el inicio de la regularización de los proyectos, obra o actividades, a fin de que se delegue al servidor público encargado del acompañamiento y vigilancia durante todo el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental	Como señala el orden de la Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la consulta ambiental y la participación de la Defensoría del Pueblo y Autoridades locales en este proceso, consideramos necesario que la participación activa del Defensor del Pueblo es indispensable con la finalidad de garantizar los derechos del pueblo ecuatoriano en relación a la protección del ambiente.	La Corte Constitucional del Ecuador, en el párrafo 340, señala que: (ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales.	El presente proyecto de reforma, con base a lo dispuesto por la Corte Constitucional, incluye en su articulado la presencia dentro del proceso de participación ciudadana para la consulta de la defensoría del Pueblo.
2	Art. 481.5.- Identificación de los sujetos de consulta.- Aquellas personas que no pertenezcan al área de influencia social directa y consideren que su ambiente pueda ser afectado por la emisión del permiso ambiental, podrán solicitar de manera escrita los ser considerados como sujetos consultados, para lo cual deberán fundamentar técnica y documentadamente su posible afectación.	Es necesario considerar que las organizaciones sociales que no estén directamente afectadas por un proyecto presentan tienen un interés legítimo en proteger el medio ambiente y los derechos de las comunidades que puedan verse afectadas por el proyecto, obra o actividad puedan ser partícipes de la participación ambiental, razón por la cual no debería limitarse la restricción	En la Constitución del Ecuador señala el Artículo 72, el cual reconoce el derecho a la participación de todas las personas y colectivos en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses legítimos. De igual forma en el Artículo 71.- reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y establece la obligación del Estado y de las personas de	Dentro del presente proyecto de reforma se establece la determinación del sujeto de consulta, bajo los parámetros dados por la Corte Constitucional. Sentencia No. 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador: "340. [Conclusión sobre consulta ambiental] La aplicación de la consulta ambiental deberá observar

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

		durante el proceso de socialización.	respetar y proteger sus derechos. En este sentido, las organizaciones sociales que defienden los principios de la naturaleza tienen legitimidad para participar en los procesos de consulta previa y ambiental, incluso si no están directamente afectadas.	<i>los siguientes parámetros: (i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s).</i>
--	--	--------------------------------------	---	---

VICEMINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA				
Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	468	El articulado es muy ambiguo en cuanto al momento en él se debe efectuar el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental	En virtud de que el artículo 468 refiere al "Momento en el que se debe efectuar el proceso", y esto no ha sido especificado en el mismo; se sugiere que en este articulado se establezca un tiempo mínimo en el que se deba efectuar el proceso en referencia o al menos que se señale el mecanismo o normativa mediante la cual se definirá dicha instancia.	El proceso inicia con la fase informativa, misma que se realiza a partir del pronunciamiento técnico a los instrumentos técnicos ambientales, <i>“Art. 480.- Fase Informativa para proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, proyectos obras o actividades de bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero.-</i>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p><i>Esta fase iniciará una vez que la autoridad competente o funcionario delegado verifique que los instrumentos técnicos ambientales de los proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto del sector estratégico y no estratégico; y, bajo impacto ambiental para el sector hidrocarburífero y minero; hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley y la normativa técnica, para lo cual emitirá el correspondiente pronunciamiento técnico”.</i></p>
2	466	El estado debe brindar la asistencia mediante algún medio o mecanismo para que sus derechos no sean vulnerados cuando la ciudadanía involucrada se ve afectada.	Constitución de la Republica de Ecuador CAPÍTULO SEGUNDO Biodiversidad y recursos naturales SECCIÓN PRIMERA Naturaleza y ambiente Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.	El presente proyecto de reforma, tiene com objeto garantizar el derecho a la consulta ambiental, fomentar la participación de la comunidad en la toma de decisiones en materia ambiental y garantizar el acceso a la información ambiental.
3	463/467	463/467: En lo que refiere al sector estratégico y	N/A	El proceso de participación

		<p>no estratégico no se mencionan los proyectos, obras o actividades de bajo impacto, mientras que respecto al sector hidrocarburífero y minero solo se mencionan las de bajo impacto, dejando fuera a las de impacto alto y mediano.</p>		<p>ciudadana para la consulta ambiental se establece para:</p> <p><i>“Art. 467.-Alcance.- El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se realizará de manera obligatoria para lo siguiente:</i></p> <p><i>1. Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y,</i></p> <p><i>2. Proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero”.</i></p>
4	N/A	<p>El Estado debe garantizar que los mecanismos informativos, de convocatoria, invitaciones personales realmente llegue a la población involucrada.</p>	<p>Constitución de la Republica de Ecuador CAPÍTULO SEGUNDO Biodiversidad y recursos naturales SECCIÓN PRIMERA Naturaleza y ambiente Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:</p> <p>3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.</p>	<p>En el presente proyecto de reforma se establecen varios mecanismos de convocatoria, de entrega de información y de presentación de los instrumentos técnicos ambientales, mismos que serán planificados en mutuo acuerdo con las comunidades del área de influencia del proyecto, obra o actividad.</p>

5	469	<p>El artículo 469 indica que es obligatorio que el Defensor del Pueblo acuda a la consulta, pero en el mismo texto expresa que no se suspende el referido proceso.</p> <p>Se considera que el proceso no debería avanzar si el Defensor del Pueblo no está presente mientras se realiza la consulta a la comunidad afectada.</p>	<p>Sentencia Nro. 1149-19-JP/21, de 10 de noviembre de 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador: "... debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo..."</p> <p>Ley Orgánica Defensoría del Pueblo, artículo 24: "Protección especial.- La Defensoría del Pueblo velará porque el Estado cumpla con las siguientes obligaciones para proteger a las defensoras y defensores de los derechos humanos y de la naturaleza: d) Protegerlas si están en riesgo..."</p>	<p>La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1149-19-JP/21, dispone que: "285. Asimismo, la Corte considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos¹⁷⁵, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019".</p> <p>Cada entidad deberá cumplir sus obligaciones bajo lo que determine la Ley.</p>
6		<p>El artículo 2 indica, en su último inciso que "En el caso de que, en el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental, resulte una oposición mayoritaria del sujeto consultado, <u>la decisión de otorgar o no el permiso ambiental, será adoptada por resolución debidamente motivada por parte de la Autoridad Ambiental competente</u>"</p>	<p>Constitución, artículo 57, numeral 7: "Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: ... <u>Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada</u>, se procederá conforme a la Constitución y la ley."</p>	<p>El presente proyecto de reforma, reglamenta la Consulta Ambiental, no la consulta previa libre e informada.</p> <p>La presente propuesta recoge lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de</p>

			<p>Art. 71 Constitución: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p><u>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.</u></p> <p>El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema."</p>	<p>Participación Ciudadana y las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador:</p> <p><i>Constitución de la República</i></p> <p><i>“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia</i></p>
--	--	--	--	---

				<p><i>administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>Ley de Participación Ciudadana</i></p> <p><i>Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”.</i></p>
--	--	--	--	---

7	2	<p>El segundo inciso respecto al proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se considera que el resultado de la participación ciudadana para el otorgamiento del permiso ambiental debe ser vinculante en el caso impactos ambientales altos.</p>	<p>Constitución Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i>. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. Art. 66. 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.</p>	<p>La presente propuesta recoge lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Participación Ciudadana y las Sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador: <i>Constitución de la República</i> <i>“Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la</i></p>
---	---	--	--	---

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

				<p><i>decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>Ley de Participación Ciudadana</i></p> <p><i>Art. 83.- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad</i></p>
--	--	--	--	--

				<i>en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana”.</i>
8	463	<p>En el proyecto se ha excluido el mediano y alto impacto del sector hidrocarburífero y minero. Se desconoce si el proceso de participación ciudadana de estos sectores tiene otro mecanismo</p>		<p>El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se establece para:</p> <p>“Art. 467.-Alcance.- El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental se realizará de manera obligatoria para lo siguiente:</p> <p>2. <i>Proyectos, obras o actividades de alto y mediano impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico; y,</i></p> <p>2. <i>Proyectos, obras o actividades de bajo impacto ambiental del sector hidrocarburífero y minero”.</i></p>
9	469	<p>El artículo es confuso en su contenido, indica que es obligatorio la presencia de un delegado de la defensoría del pueblo y posteriormente indica que no será causal de suspensión o nulidad del referido proceso. Debe analizarse si debe ser obligatorio o no su participación en el proceso de socialización. Se sugiere que la autoridad ambiental analice los casos en los cuales deba ser obligatorio la presencia de un</p>		<p>La Corte Constitucional mediante Sentencia No. 1149-19-JP/21, dispone que:</p> <p>“285. Asimismo, la Corte considera que la consulta ambiental deberá ser efectuada con acompañamiento y</p>

		delegado de la defensoría del pueblo	<i>vigilancia de la Defensoría del Pueblo, como entidad competente de la protección y tutela de los derechos¹⁷⁵, quien actuará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 21-DPE-DD-2019, de 20 febrero de 2019”.</i> Cada entidad deberá cumplir sus obligaciones bajo lo determine la Ley.
--	--	--------------------------------------	--

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS CONSULTORAS DEL ECUADOR				
Nro.	Artículo del proyecto normativo	Comentarios, aportes, propuesta (resumen de los cambios realizados)	Sustento Técnico - Legal	Análisis Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
1	No se colca el articulado en referencia	El documento como se encuentra estructurado no garantiza que se cumpla lo indicado en la sentencia de la Corte Constitucional con respecto a: “(iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada” Se recomienda que el documento demuestre el análisis realizado a los parámetros de consulta previa aplicables a la consulta ambiental, y a partir de ese análisis se desarrolle los requisitos a cumplir de la consulta ambiental incluidos los procesos informativos.		El presente proyecto de norma, se encuentra estructurado bajo lo dispuesto en la normativa nacional, internacional y las sentencias dadas por la Corte Constitucional del Ecuador.
		Una vez realizado el análisis propuesto en el inciso anterior se debe redactar todos los pasos a seguir para que el proponente de un proyecto dé cumplimiento con los pasos de la consulta ambiental,		El proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental está a cargo del Estado a través de la Autoridad

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

		<p>siendo en cada paso o fase el estado como el actor consultante a través de una de sus autoridades delegadas en todo el proceso</p>	<p>Ambiental Competente. Se platean de manera clara y amplia cada fase, actividad y responsabilidades para llevar a cabo el proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental.</p>
		<p>Se sugiere que para lograr una información oportuna para el caso de Estudios ambientales estratégicos, se realice una convocatoria y socialización del proyecto en su fase previa, es decir en una fase de “Términos de referencia”, que si bien no existe actualmente en la ley debería incorporarse para poder cumplir con una comunicación oportuna a la comunidad. De esta forma no solo se brinda información cuando el estudio ambiental ya esté elaborado, sino antes de su elaboración, y antes de realizar fases de campo para que el estudio pueda recoger recomendaciones de la comunidad en esta fase inicial de tal manera que el estudio será mucho más participativo.</p>	<p>El presente proyecto de norma cumple con los dispuesto en la Sentencia No. 22-18-IN/21: <i>“136. El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha”.</i> Se establecieron y desarrollaron las dos fases: informativa y consultiva.</p>
		<p>Los mecanismos de consulta ambiental para proyectos de alto, mediano y bajo impacto deben diferenciarse, y de acuerdo al nivel de complejidad; cumplir con los criterios que en proporción apliquen, es decir un proyecto de mediano impacto no puede tener las mismas exigencias que uno proyecto de alto impacto e inclusive un proyecto de alto impacto de un sector estratégico no puede tener la misma complejidad de un proyecto de alto impacto no estratégico,</p>	<p>El presente proyecto de reforma busca garantizar el derecho a la consulta ambiental, se establecen mecanismos y actividades que permitan cumplir con dicho objetivo.</p>
		<p>Consideramos que no es conveniente realizar una asamblea en donde la comunidad se pronuncie a favor o en contra de un proyecto y se plantee que con la mitad más 1 (de qué?)</p>	<p>El presente proyecto de norma cumple con los dispuesto en la Sentencia No. 22-18-IN/21:</p>

		<p>prácticamente sentencie la ejecución del mismo, es por eso que planteamos que el proceso de consulta ambiental sea más amplio y desde la concepción del proyecto participen los actores involucrados con el ambiente sientan que éste pueda ser impactado negativamente, de tal manera que se construya el proyecto con los aportes de la comunidad y de esta forma que sea el proceso en sí el que permita que la misma comunidad no se oponga mayoritariamente al proyecto y tenga un entendimiento claro de los verdaderos impactos ambientales y sus medidas preventivas o en el peor de los casos la oposición sea muy clara y entendida por la comunidad desde la parte técnica de un proyecto para que el MAATE pueda decidir su ejecución o no con muchos más insumos y no solo con un acta de reunión Un proceso de consulta ambiental al implementarlo desde una fase temprana evitaría conflictos en asambleas en donde mayoritariamente la comunidad se oponga ya que estaría mucho más informado del proyecto y sería parte del mismo entendiendo los impactos que se puedan dar “al ambiente”, es importante indicar que la Corte Constitucional indica claramente que: “Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano, sea sujeto de consulta ambiental no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad.”;</p>	<p>“136. El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponda, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha”. Se establecieron y desarrollaron las dos fases: informativa y consultiva.</p>
		<p>La reforma al Código Orgánico de Ambiente que pretende regular la consulta ambiental debe garantizar que los procesos anteriores fueron totalmente legales y que sí cumplieron con el proceso de consulta ambiental con las herramientas que el estado y la ley proveían a todos los actores para llevar a cabo la misma en sus distintas fases, ya que, de no dejar blindadas todas las acciones anteriores entonces todo proyecto que cuenta con licencia ambiental estaría en serio riesgo que ocurran situaciones como la ya ocurrida en el proyecto LLurimagua, por parte del Tribunal de</p>	<p>En el presente proyecto de reforma contempla en una de las disposiciones transitorias lo siguiente: “DÉCIMAPRIMERA.-Todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental del sector estratégico y no estratégico que se registraron en el Sistema Único de Información Ambiental, hasta el 11 de</p>

	MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Sistema de Gestión por Procesos
	INFORME TÉCNICO: MAATE-SCA-2023-136

		<p>la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en donde se sentencia “DECLARAR que existe vulneración a los derechos relativos a la protección de la naturaleza y la consulta ambiental de las comunidades ubicadas en la zona de influencia del proyecto minero Llurimagua de la zona de Intag , provincia de Imbabura, por parte del Ministerio del Ambiente, Agua, y Transición Ecológica del Ecuador, al haberse concedido la licencia ambiental del 16 de diciembre del 2014, sobre la base de un Estudio de Impacto Ambiental, vulneratorio de los derechos a ser consultados en temas ambientales y a la protección de la naturaleza de las antedichas comunidades”; lo que violenta totalmente la seguridad jurídica de un inversor sea éste público o privado, inclusive recomendamos que los facilitadores que actuaron a nombre del MAATE en todos los proyectos sean investidos como representantes del MAATE con todas la garantías para evitar problemas por la intervención de ellos en el proceso</p>		<p><i>octubre de 2021, fecha en la cual la Corte Constitucional del Ecuador notifica la sentencia No. 22-18-IN/21 al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; ejecutarán el proceso de participación ciudadana de conformidad con la normativa vigente al momento de su registro”.</i></p>
--	--	--	--	---

7 CONCLUSIONES

1. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, con base a lo establecido en el *“Instructivo para la aplicación de la Consulta Prelegislativa para la Expedición de Actos Normativos de la Función Ejecutiva”*, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 202, de 02 de diciembre de 2022, procedió a la socialización del *“Proyecto de Reforma al Reglamento Código Orgánico del Ambiente, en lo referente al Proceso de Participación Ciudadana para la Consulta Ambiental”*, con otros sectores de la población, tales como:

a. ACADEMIA

- i. Universidad Central del Ecuador
- ii. Universidad andina Simón Bolívar-Sede Ecuador
- iii. Pontificia Universidad católica del Ecuador
- iv. Universidad San Francisco de Quito
- v. Universidad Politécnica Salesiana
- vi. FLACSO Ecuador
- vii. Universidad de Guayaquil
- viii. Universidad de Cuenca
- ix. Universidad Técnica de Machala
- x. Escuela Superior Politécnica del Litoral
- xi. Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas
- xii. Universidad Estatal de Bolívar

b. MINISTERIOS

- i. Ministerio de Energía y Minas
- ii. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca
- iii. Ministerio de Transporte y Obras Públicas
- iv. Ministerio de Agricultura y Ganadería

c. GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

- i. Consorcio de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales del Ecuador
- ii. Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

d. CONSULTORES

- i. Representantes de Consultores Individuales
- ii. Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador

2. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición, por medio del Sistema de Gestión Documental (Quipux), convocó a otros sectores de la población, a participar en la *“socialización del proyecto normativo de reforma al título IV del reglamento al código orgánico del ambiente, respecto del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental”*, con el finalidad de recabar aportes, observaciones y sugerencias a la propuesta de proyecto normativo.

3. A través del Sistema de Gestión Documental (Quipux) El Ministerio del Ambiente, Agua y

Transición, recibió los de aportes, observaciones y sugerencias de los otros sectores de la población.

4. Se procesaron y sistematizaron los aportes, observaciones y sugerencias ingresados a esta cartera de Estado y se realizó el análisis de pertinencia de su inclusión en el proyecto de “*reforma al título IV del reglamento al código orgánico del ambiente, respecto del proceso de participación ciudadana para la consulta ambiental*”.

8 RECOMENDACIONES

En virtud de lo expuesto, se recomienda a la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, remitir el “*Informe técnico de socialización con otros sectores de la población en el marco del proceso de consulta prelegislativa del proyecto normativo de reforma al título iv del reglamento al código orgánico del ambiente, referente a la participación ciudadana para la consulta ambiental*” Nro. MAATE-SCA-2023-136 de 02 de mayo de 2022, a la Secretaria General Jurídica de Presidencia de la República, en cumplimiento a lo encargado a este Ministerio, mediante oficio Nro. PR-SNJRD-2022-0385-OQ de 08 de diciembre de 2022

9 ANEXOS

Anexo 1. Antecedentes

Anexo 2. Convocatoria

Anexo 3. Aportes

10 FIRMAS DE RESPONSABILIDAD

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Diana León Cadena Asistente en Licenciamiento Ambiental	Paola Santillan Ibarra Directora de Regularización Ambiental	Berenice Quiroz Yáñez Subsecretaria de Calidad Ambiental, encargada